



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Radicación: 11001-40-03-030-2020-00334-00.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

Decídese la acción de tutela instaurada por **Olga Lucía Moreno Manrique**, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 35.503.066, contra la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP**.

I. ANTECEDENTES

1. La promotora del amparo solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la salud y a la «salubridad pública», presuntamente vulnerados por la ESP accionada.

2. Como base de sus pretensiones adujo, en síntesis, que:

2.1. Hace «*más de 15 años*» ejerce la posesión del predio ubicado en la «*Calle 63L [n.º] 123 – 41 sector denominado Canal Maranta*», que hace parte de uno de mayor extensión identificado con el número de matrícula inmobiliaria n.º 50C-1791819 y que goza del «*servicio de luz*».

2.2. Ha solicitado a la empresa enjuiciada el servicio de agua potable, pero «*siempre [se] lo ha negado*» bajo el argumento de que el inmueble que habita se encuentra «*[en] la zona de ronda ambiental del denominado Canal Maranta*», sin tener en cuenta que «*el predio ya estaba construido*» antes de la creación del canal de aguas lluvias.

2.3. Habita con su núcleo familiar en el que «*existen menores de edad*», por lo que «*no es procedente negar un servicio esencial*».

3. Pidió, conforme a lo relatado, se le ordene a la entidad censurada *«[le] instale así sea en la denominada forma provisional el servicio esencial de acueducto [y] agua potable al predio de la referencia»*.

4. El 15 de julio de 2020, se admitió la queja constitucional y se ordenó correrle traslado a la entidad citada.

II. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La Empresa de Agua y Alcantarillo de Bogotá alegó, que según el número de matrícula inmobiliaria señalado por la promotora del resguardo -50C-1791819- corresponde es al predio ubicado en la *«CL 63L 123 39 (DIRECCIÓN CATASTRAL»*, el cual *«cuenta con la efectiva prestación del servicio de acueducto y alcantarillado [bajo la cuenta contrato 10237805]»*.

Asimismo, sostuvo, que, la gestora *«alude ejercer actos de posesión y tenencia del predio ubicado en la CL 63L 123 41»*, pero que, no encontró un inmueble con el número *«41»*, ni en el *«Sistema de Información Empresarial»*, ni en la visita que realizó el pasado 22 de julio al lugar que ocupa la querellante, acotando que en esta inspección que atendió la aquí accionante, determinó, que:

i) El *«Predio con dirección CL 63L 123 41 no existe en terreno; del predio con placa 123-39 pasa a la placa 123-55»; ii)* el bien que habita la quejosa *«no tiene nomenclatura[,] está ubicado detrás del predio con dirección CL 63L 139 39»*, frente al Canal Maranta, *«sobre la CL 63K»*, sobre la cual *«no pasa red oficial de la EAAB»; iii)* *«se encuentra en la zona de ronda del canal»*, y **iv)** *«al consultar los archivos documentales de la empresa, no se identifica que este usuario haya realizado la solicitud del servicio con anterioridad»*, por lo que concluyó, que *«la accionante no suministra la dirección real del predio, [...], y siendo esta una invasión no debe tener dirección oficial»*.

De otra parte, señaló que como lo pretendido por la quejosa es que *«la EAAB le preste el servicio de manera provisional»*, conforme al Decreto 466 de marzo del 2020, *«para el efecto es necesario que las condiciones técnicas y características del sector así lo permitan»*.

Finalmente, señaló, que sobre los predios ubicados en la Calle 63L n.º 123 – 15/39 y 55, respectivamente, cursan tutelas con similares sustentos fácticos y jurídicos a la que acá nos ocupa, de modo que, «no se trata de un caso individual sino de varias familias» que han invadido predios y, por ello, tienen otros medios de defensa «como lo es la acción popular o de grupo».

En consecuencia, afirmó, que no ha vulnerado ningún derecho *ius* fundamental a la promotora del resguardo.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción constitucional que ahora ocupa la atención, conforme así lo ha pregonado la jurisprudencia, «si bien se caracteriza por ser de naturaleza celer y breve, tal circunstancia no exime a los sujetos intervinientes de que, relativamente a las manifestaciones que elevan, alleguen, al menos sumariamente, las acreditaciones respectivas, según corresponde» (CSJ STC15680-2014, 14 nov. 2014, rad. 2014-02574-00).

Por supuesto, en materia de la «carga de prueba» en «acciones de tutela», entre otras cosas, se ha dicho que «quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, comoquiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación» (Sentencia T-835 de 2000). En aplicación de lo antes citado, es claro que en el sub iudice no puede el juez constitucional, ante la ausencia de elementos probatorios, arribar a una decisión distinta que la denegación de la protección solicitada, pues correspondía a los accionantes aportar por lo menos elementos sumarios para sustentar su solicitud de amparo» (CSJ STC, 5 jul. 2011, rad. 01271-00).

Además, ha de señalarse que a los accionados les corresponde, a su vez, acreditar las aseveraciones que realizan en pro de denotar que no han vulnerado los derechos fundamentales que se endilgan afectados, puesto que el *onus probandi* es carga que incumbe a ambos extremos adversariales.

2. Sobre el carácter de fundamental del «derecho al agua» el máximo tribunal constitucional ha decantado que:

[P]ese a que la Constitución Política no consagra explícitamente el derecho al agua, esta Corte, desde sus primeros años, lo ha reconocido y protegido, al punto de que en la actualidad la jurisprudencia constitucional le ha otorgado el carácter de derecho fundamental autónomo. Tal reconocimiento se ha fundamentado en una interpretación sistemática de la Carta, incluyendo tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Colombia, cuyo contenido ha sido interpretado por esta Corporación con ayuda de los pronunciamientos de los órganos encargados de su aplicación, los cuales son considerados como criterios hermenéuticos útiles.

[...] A partir de los fundamentos normativos mencionados, de orden nacional e internacional, esta Corte ha venido precisando el contenido del derecho fundamental al agua, en un primer momento, a través de teoría de la conexidad con otros derechos de raigambre fundamental (dignidad humana, vida y salud), y posteriormente, mediante el reconocimiento de su carácter autónomo. En ambos escenarios, la jurisprudencia ha explicado que la naturaleza fundamental del agua se relaciona con los casos en los que esta se destina para el consumo humano y la satisfacción de las necesidades básicas de las personas. (C.C. Sent. T-318 de 2018).

Razones estas que han dado para que aquella Colegiatura, concluyera que «el derecho al acceso al agua destinada al consumo humano es fundamental y, por ende, puede reclamarse por vía de tutela, en tanto su limitación, negación o suspensión puede lesionar gravemente la salud y el disfrute de un ambiente sano, así como disminuir las posibilidades de llevar una vida digna» (Sent. T-374 de 2018).

Asimismo, ha decantado, que:

i) Las empresas de servicios públicos no están obligadas a prestar el servicio de acueducto a las personas que no cumplan con los requisitos para acceder al mismo. Sin embargo, dicha compañías tienen el deber de suministrar el mínimo de agua potable, el cual, conforme con la Organización Mundial para la Salud (OMS) corresponde a 50 litros al día, por persona.

ii) El deber de las empresas de servicios públicos de suministrar el mínimo de agua potable a la población colombiana, es una obligación que opera con independencia de la legalidad del predio.

iii) Las empresas de servicios públicos deben garantizar y satisfacer a todas las personas el derecho al agua potable, en su dimensión al acceso al líquido. Para ello, tales personas jurídicas pueden hacer uso de cualquier medio idóneo, y no necesariamente a través de la conexión del servicio de acueducto, por ejemplo, carro tanques, pilas públicas entre otras. (C.C. Sentencia T-641 de 2015).

Sin embargo, el derecho pretoriano ha señalado las causales para la procedencia de la referida acción constitucional, en los siguientes términos:

Se ha reconocido que la acción de tutela se torna procedente para la protección del derecho fundamental al agua potable: (i) cuando su uso se requiere para el consumo humano, (ii) con la ausencia del recurso natural se pueden ver afectados otros derechos como la vida en condiciones dignas y la salud, máxime cuando están de por medio sujetos de especial protección constitucional como enfermos, incapaces físicos o mentales, ancianos o niños y mujeres en embarazo, entre otros y, (iii) si se evidencia que el reclamante para la protección de este derecho, que ha cobrado el carácter de fundamental, ha ejecutado algún tipo de actuación ante la empresa para resolver la situación [destaca el despacho], (Sent. T-163 de 2014).

3. La gestora acudió a la presente salvaguardia con el propósito de que se le protejan las garantías que considera vulnerada por la ESP enjuiciada comoquiera que, en su sentir, le ha negado la instalación del «servicio de agua potable», para que se le ordene por esta vía proceda a su instalación, así sea de forma provisional.

4. En relación con la queja constitucional, obran como acreditaciones, las siguientes:

4.1. Consulta de «*Datos básicos del certificado de tradición*», que da cuenta de que la matrícula inmobiliaria n.º 50C-1791819 corresponde al predio ubicado en la Calle 63L n.º 123-39 (Anexo: «4.2. Anexo 2 (Certificado de Tradición).pdf»).

4.2. Fotografías del reporte elaborado en la visita técnica efectuada al predio donde habita la gestora por parte de la EAAB,

con un plano de la zona e imágenes de las viviendas; en este documento se corrobora que el inmueble se ubica en la parte de atrás de la Calle 63L n.º 123-39 y frente a un canal de agua lluvia (Anexo: «4.5. Anexo 5 (Visita al predio).doc»).

5. Analizado el asunto *sub examine*, de entrada, se advierte, que la salvaguarda tutelar deprecada deviene inane, comoquiera que no se demostró el cumplimiento de los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional, y que se citaron líneas arriba, para la viabilidad de una acción de este tenor.

En efecto, denótese, que la accionante no acreditó que haya ejecutado algún tipo de actuación ante la compañía censurada, previo a la radicación de la presente acción de tutela, a fin de obtener el recurso hídrico que insta; y, si bien relató que lo ha solicitado y que la empresa recriminada se lo niega, lo cierto es que, esa mera manifestación no es suficiente para lograr la convicción que es menester.

Pero, además, como la convocada sostuvo que luego de buscar en sus archivos no encontró alguna petición incoada por la tutelista, al ser esta una «negación indefinida», le correspondía a la quejosa arrimar siquiera una «prueba sumaria» de su dicho; lo que, al no efectuarse, imposibilita colegir el acatamiento del requisito en cuestión.

Además, relíevase, que la ausencia de un pedimento directo ante la empresa convocada, aparte de cercenarle la posibilidad de realizar un análisis más completo en torno a la formulación y de verificar mayores elementos de juicio, convierte la acción de marras en prematura, al proponerse sin conocer la forma en que dicha entidad habría de pronunciarse frente a la solicitud, pues, de la ponderación probatoria realizada no se halla que a estas cotas la empresa recriminada le haya negado negando el servicio reclamado, por lo que, resulta apresurado que por la preocupación que le asiste a la actor de verse enfrentada a una hipotética y contingente

desatención, demande al juez constitucional que desde ya intervenga, anticipándose a una realidad fáctica en la hora de ahora inexistente y que constituye un hecho futuro e incierto, frente al cual no es dable al juez de tutela realizar pronunciamiento alguno

Finalmente, obsérvese, que tampoco se anexó algún medio de persuasión que lleve a la convicción de que la quejosa pertenece a un grupo de especial protección constitucional, o que habita junto a alguien que haga parte de estos; situación que, igual a la precedente, no permite la configuración de las exigencias pretorianas para conceder la salvaguarda invocada.

6. De este modo las cosas se negará el resguardo deprecado.

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juez Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NIEGA** el amparo constitucional solicitado.

Comuníquese telegráficamente lo resuelto en esta providencia a los interesados y, en caso de no ser impugnada oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez